



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN Nº 1001-2017-ANA/TNRCH

Lima, 30 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 616-2017  
 CUT : 147281-2015  
 IMPUGNANTE : Orestes José Copara Neyra  
 ÓRGANO : AAA Caplina – Ocoña  
 MATERIA : Formalización de licencia de Uso de Agua  
 UBICACIÓN : Distrito : Cayma  
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa  
 Departamento : Arequipa

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Orestes José Copara Neyra contra la Resolución Directoral Nº 1311-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que el apelante no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para obtener la licencia de uso de agua, en vía de formalización.



## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Orestes José Copara Neyra contra la Resolución Directoral Nº 1311-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la cual declaró improcedente su pedido de formalización de la licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Orestes José Copara Neyra solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1311-2017-ANA/AAA I C-O.

## 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que ha cumplido con acreditar la titularidad del predio en el cual se hará el uso del agua, así como el uso público, pacífico y continuo del agua conforme lo establece el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI, lo cual ha sido corroborado en la inspección ocular de fecha 27.05.2016 realizada por la Administración Local de Agua Chili.



## 4. ANTECEDENTES:

- 4.1. El señor Orestes José Copara Neyra, con el Formato Anexo 01, ingresado el 26.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Chili acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua del pozo tubular, en aplicación del Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI.

Al escrito adjuntó, entre otros documentos, los siguientes:

- a) El Formato Anexo Nº 02 – Declaración Jurada.
- b) El Formato Anexo Nº 03 – Resumen de Anexos que Acreditan la Titularidad o Posesión del Predio.
- El Formato Anexo Nº 04 – Resumen de Anexos que Acreditan el Uso Público, Pacífico y Continuo del Agua.
- El Acta de Diligencia de Constatación de Pozo Artesanal de fecha 10.12.2004, emitida por el Juez de Paz del Distrito La Joya, en el cual se consigna que se constató la existencia de un pozo



- artesanal que es usado por el señor José Copara Neyra con fines 'agropecuarios y/o agrarios'.
- e) El Acta de Diligencia de Constatación de fecha 10.12.2004, emitida por el Juez de Paz del Distrito La Joya, en el cual se consigna que se constató la existencia un predio rústico de 13.00 ha aproximadamente, con trabajos de movimiento de tierras y surqueado con maquinaria pesada, así como limpieza de piedras para que el terreno pueda ser sembrado.
  - f) La Constatación de Existencia de Pozo Artesanal de fecha 09.10.2011, emitida por el Juez de Paz de San Isidro – La Joya, en la cual se consigna que se constató la existencia de un pozo artesanal en las inmediaciones de la parcela 1C-53.
  - g) La Constancia de Existencia de Pozo Artesanal Subterráneo de fecha 04.07.2012, emitida por el Juez de Paz de San Isidro – La Joya, en la cual se consigna que se constató la existencia de un pozo artesanal en las inmediaciones de la parcela 1C-53.
  - h) Un escrito ingresado en fecha 01.10.2015 ante el Gobierno Regional de Arequipa, en el cual el administrado solicita la compra directa de un terreno eriazo, ubicado en el distrito La Joya, irrigación San Isidro, Tercer Asentamiento con una extensión de 13.1022 ha.
  - i) Un Recibo de Caja N° 84792 de fecha 01.10.2015, emitido por el Gobierno Regional de Arequipa por el concepto de 'C.U.D. de Terrenos Eriazos'.
  - j) El Certificado N° 175-2015-MPA/GDU/SGSHC de fecha 17.09.2015, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el cual se consigna que el terreno con un área de 13.1022 ha ubicado en el sector San Isidro, se encuentra fuera de la expansión urbana.
  - k) La Memoria Descriptiva de un predio de 13.1022 ha ubicado en el sector San Isidro, distrito La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
  - l) Un Recibo Único de Caja 001 N° 00789 de fecha 22.10.2015, emitido por la Municipalidad del Centro Poblado San Isidro – La Joya, por concepto de pago de Impuesto Predial de los años 2010 al 2015.
  - m) Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2010 al 2015, en las cuales se consigna como contribuyente al señor Orestes José Copara Neyra y como predio al denominado 'Finca 2 Parcela 41'.
  - n) El Formato Anexo N° 06 – Memoria Descriptiva.
  - o) El Plano Perimétrico – Ubicación de un terreno ubicado en el sector San Isidro de 13.1022 ha.



4.2. A través de la Notificación N° 759-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 17.12.2015, la Administración Local de Agua Chili indicó al señor Orestes José Copara Neyra que debe de describir correctamente los datos consignados en el Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada, determinado específicamente la ubicación del predio, sector, distrito, así como adjunte documentos que acrediten el uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad necesaria para una formalización de licencia de uso de agua.

4.3. Con el escrito de fecha 28.12.2015, el señor Orestes José Copara Neyra solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante la Notificación N° 759-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH con la finalidad de poder cumplir con lo requerido en la mencionada notificación. En atención a ello, a través de la Notificación N° 001-2016-ANA-AAA.CO/ALA-CH de fecha 04.01.2016, la Administración Local de Agua Chili le otorgó por única vez un plazo de cinco (5) días hábiles para adjuntar lo requerido.



4.4. Por medio del escrito de fecha 19.01.2016, el señor Orestes José Copara Neyra adjuntó los siguientes documentos:



- a) El Acta de Constancia de Verificación de Pozo Artesanal de fecha 15.01.2016, emitida por el Juez de Paz de San Isidro – La Joya.
- b) La Resolución Judicial N° 003-2016-JP/SI de fecha 15.01.2016, emitida por el Juez de Paz de San Isidro – La Joya.
- c) El Formato Anexo N° 02 – Declaración Jurada.

- 4.5. Con el Oficio N° 091-2016/JUDRCH-LJN de fecha 19.04.2016, La Junta de Usuarios La Joya Nueva remite el Informe N° 0024-2016 OF.G.JULJN-EWTR, en el cual señala que no se cuenta con un estudio hidrogeológico en el cual se contenga el rendimiento del pozo materia del presente procedimiento, por lo cual no sería procedente la solicitud del señor Orestes José Copara Neyra.
- 4.6. En fecha 27.05.2016, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en la 'Parcela 41' ubicada en el sector San Isidro, La Joya Nueva, en la cual se verificó que el mencionado predio se encontraba: *"sin cultivos alguno, eriazo con presencia de un cerco perimétrico"*, así también se presenció la existencia de un pozo artesanal en el punto con las coordenadas WGS 84: 187 285 mE, 8 162 926 mN.
- 4.7. Por medio del Informe Técnico N° 3744-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 26.03.2017, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña concluyó que el señor Orestes José Copara Neyra no ha cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua para el predio denominado 'Parcela N° 41'.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1311-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 02.05.2017, notificada el 25.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización del señor Orestes José Copara Neyra, debido a que no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.9. Con el escrito de fecha 15.06.2017, el señor Orestes José Copara Neyra presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1311-2017-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua,

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2 Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3 Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4 Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”



Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>2</sup> y según lo dispuesto en el numeral 9.2

<sup>2</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6 De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

#### Respecto del argumento del recurso de apelación presentado por el señor Orestes José Copara Neyra

6.7 En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.7.1 De acuerdo con lo expuesto en los numerales 6.5 al 6.6 de la presente resolución, se ha determinado que para acceder a la formalización de licencias de uso de agua los administrados, debían acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009, además de verificarse, de ser el caso, el uso actual del recurso hídrico, conforme al objeto del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

6.7.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1311-2017-ANA/AAA I C-O, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, luego de analizar los documentos y las actuaciones que obran en el presente procedimiento administrativo, declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial para el predio denominado 'Parcela N° 41' presentada por el señor Orestes José Copara Neyra señalada en el numeral 4.1 de la presente resolución, debido a que no acreditó la titularidad o posesión del predio, ni el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009, para lo cual precisó además, que a través de la inspección ocular realizada en fecha 27.05.2016 se verificó que el predio mencionado se encontraban sin cultivo, conforme se ha señalado en el numeral 4.6 de la presente resolución.

#### Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]



6.7.3 Es necesario señalar, que si bien con la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial se acredita la posesión del bien materia del pedido de la formalización de la licencia de uso de agua, cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua, además de acreditarse la titularidad del predio, a quienes venían haciendo el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad no menor de cinco (5) años con anterioridad al 31.03.2009.



6.7.4 En el presente caso, este Tribunal advierte que examinados los medios probatorios incorporados por el recurrente en su solicitud de fecha 26.10.2015, y en su recurso de apelación, se verifica que no ha demostrado que haya usado el agua durante el plazo exigido por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. Aún más, cuando en la inspección ocular realizada en fecha 27.05.2016, la Administración Local de Agua Chili evidenció que en el predio denominado 'Parcela N° 41', no se estaba haciendo uso del recurso hídrico, conforme se observa en la conclusión emitida en el Informe Técnico N° 3744-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 26.03.2017.

6.7.5 Cabe precisar, que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de regularización de licencias de uso de agua<sup>3</sup>, y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

Es decir, en el procedimiento de formalización de licencias de uso de agua la Administración Local de Agua correspondiente realiza la verificación técnica de campo con la finalidad de constatar el uso actual del agua y que el predio o lugar cuenta con todas las obras necesarias para dicho uso.



6.7.6 En consecuencia, se debe determinar que si es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, además del uso durante cinco (5) años anteriores al 31.03.2009, para acceder a la formalización de licencias de uso de agua. De esta manera, al no haberse acreditado el uso actual del agua, este Tribunal considera que en el presente caso efectivamente correspondía que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña denegara la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Orestes José Copara Neyra.

6.7.7 Considerando que el señor Orestes José Copara Neyra no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua por el plazo de cinco años anteriores al 31.03.2009, ni en la inspección ocular de fecha 27.05.2017, este Tribunal considera que la Resolución Directoral N°



El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

**Artículo 7.- Evaluación de solicitudes**

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:

[...]

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



[...]

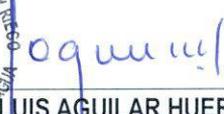
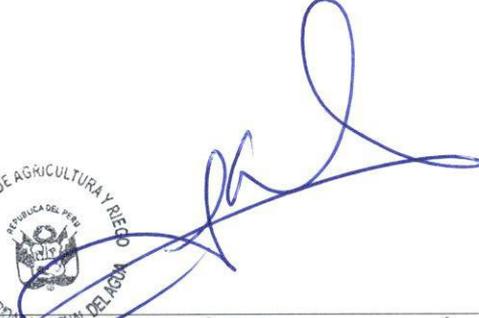
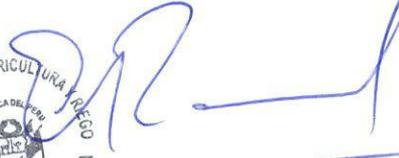
1311-2017-ANA/AAA I C-O, fue emitida conforme a derecho. Además, el argumento del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución no desvirtúa la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña; por lo que corresponde declarar infundado el referido recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1010-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Orestes José Copara Neyra contra la Resolución Directoral N° 1311-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  _____ <b>JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS</b> PRESIDENTE	  _____ <b>GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN</b> VOCAL
  _____ <b>LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN</b> VOCAL	  _____ <b>FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA</b> VOCAL